Neiva – Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor,
JUZGADO TERCERO (003) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
Ciudad.

Radicado: **41001418900320220071900**
Referencia: **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE INSCO S.A.S. CONTRA LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO Y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.**

JENARO ADOLFO CEBALLES DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.226.432 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 375.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandados, la primera, **LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva – Huila, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.153.475 de Neiva – Huila, y el segundo, **FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva – Huila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.260.374 de Manizales, conforme a poder conferido plenamente, por ambos accionados, el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y reconocimiento de personería jurídica en auto del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), allego a Usted mediante la presente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los siguientes autos:

1. **EL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EN ESTADO DEL TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD.**

2. **EL QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EN ESTADO DEL TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EN LO SIGUIENTE:**
   "Vencido el termino de traslado de la demanda, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada referente a prestar caución para evitar la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, en los términos del inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del Código General del Proceso."

I. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primero es menester exponer la procedibilidad del recurso de reposición como lo consagró el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en el artículo 318.

> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Los autos de fecha de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fueron notificado mediante estado del día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es, fuera de audiencia, encontrándose en término de presentación de recurso de reposición durante los días lunes seis (6), martes siete (7) y miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, el presente recurso de reposición se interpone en contra de los autos dictados por el Juez con el fin de que se REVOQUE dándosele el trámite previo que enuncia el artículo 319 del Código General del Proceso.

Respecto a la sustentación del recurso que decretó medidas cautelares, en resumen, para el Juez, procedió el decreto del embargo y secuestro de un bien inmueble a nombre de la arrendataria y demandada, LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO, así como el embargo y retención de los dineros de ambos demandados en las diferentes depósitos electrónicos como cuentas corrientes, de ahorro, fiducias y CDT (s), en donde posea un monto superior a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($44.614.977.oo) conforme a lo que establece el numeral 2 del Artículo 594 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. En ambas medidas cautelares decretaras se limitó la suma a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($11.800.00.oo), ordenando a la secretaría librar los oficios correspondientes.

Ahora bien, la sentencia C – 379 de 2004 se refirió al concepto y finalidad de las medidas cautelares, así:

> *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

Así mismo, se refirió al sustento constitucional de estas medidas cautelares, de la siguiente manera:

> *"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que,… la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas".*

Sin dejar a un lado en la presente sentencia, el significado y la finalidad de la caución, explicándolo como se relaciona a continuación:

"…la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso". (C – 490 DE 2000)

En cuanto al status procesal, la demandante, INSCO S.A.S., presentó el escrito de demanda a través de su apoderada judicial el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicitando el decreto de medidas cautelares, y la cual fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en donde se impuso la presentación de una caución por una suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.600.000.oo) para poder realizar el decreto de las medidas cautelares como lo ordena el numeral séptimo del artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para suerte de los demandados, en revisión de procesos por parte de una colega, abogada que se desempeña profesionalmente en Neiva en el litigio, pudimos captar la demanda que se presentaba por parte de INSCO S.A.S. contra LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, procediendo a realizar una notificación por conducta concluyente, una solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y una solicitud de rechazo de la medida cautelar, y en su lugar, ordenar la caución para los demandados, conforme a lo que establece el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, mediante memorial radicado el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Estos son, dos (2) días después de la parte demandante allegara caución para decreto de medidas cautelares.

El fin de la solicitud de rechazo de medidas cautelares, y en su lugar, de imponer la prestación de caución, era con el fin mismo de impedir el decreto y sobre todo, la PRÁCTICA de medidas cautelares.

Sin embargo, para sorpresa de la parte demandada y en único beneficio de la parte demandante, mediante autos del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificados mediante estado del siguiente día, se decretan las medidas cautelares

ya relatadas, pero no solo eso, se hace esperar a la parte DEMANDADA que quiere prestar caución para decretar el monto y fijar la caución, sin justificación alguna.

Este decreto de las medidas cautelares es incomprensible, pues la misma demandante acompaña el hecho cuarto con frases, en cada uno de sus numerales, como “saldo parcial insoluto”, es decir, se han realizado los pagos de los cánones de arrendamiento, pero simplemente, hay una diferencia en cuanto a lo que se debe pagar porque LOS ARRENDATARIOS han realizado el pago conforme a como lo establece el contrato de arrendamiento, mientras que, LA ARRENDADORA quiere realizar el alza en el monto y plazo que estableció una asamblea de propietarios de un edificio que nada tiene que ver en la relación jurídica entre LA ARRENDADORA y LOS ARRENDATARIOS.

Cabe mencionar que, estos supuestos saldos insolutos son en su mayoría por valor de SEIS MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($6.415.oo) desde el mes de enero de dos mil veintidós (2022) hasta marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, quince meses que suman aproximadamente NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($96.225.oo). En ese valor radica la diferencia de pago entre las partes del contrato y del proceso. Frente, a un contrato de arrendamiento que en estos quince (15) meses suman VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($22.326.543.oo) que es lo que se ha pagado en estos meses por parte de LOS DEMANDADOS y que probaron en escrito de contestación de la demanda.

Si se enfrentaran estas dos sumas, la que pagó y probó pago LOS DEMANDADOS, frente a la que pretende cobrar LA DEMANDANTE sin fundamento jurídico (contrato y/o ley), NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($96.225.oo) es a VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($22.326.543.oo), el CERO PUNTO CUARENTA Y TRES PORCIERTO (0,43%).

Ahora bien, la demandante en ningún momento probó en su escrito de demanda el peligro que existe de que LOS DEMANDADOS se insolvente o que exista impago de su obligación como lo es el canon de arrendamiento.

Adicionalmente, la actitud de LOS DEMANDADOS demuestra que están interesados en llevar un proceso sano, puesto que, sabiendo las demoras de la justicia, conociendo el proceso en donde se radicó la demanda en octubre de dos mil veintidós (2022) y esta fue admitida apenas para enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, una tardanza de casi tres (4), quitándole el tiempo de vacancia judicial para pronunciarse sobre la admisión de una demanda. Posiblemente, ocurriría lo mismo para decretar las medidas cautelares una vez LA DEMANDANTE probara la constitución de la caución. Pudiendo aprovechar ese tiempo en el que se iba a demorar el juzgado, para seguir pendiente del proceso, sin tener pronunciamiento alguno sobre la notificación, esconder bienes y dineros. Pero no fue así, responsablemente, LOS DEMANDADOS procedieron a realizar notificación por conducta concluyente para poder hacer parte del proceso y asegurarle a la parte

actora que en casi de ellos resultar vencidos, prestaban caución para protegerla de aquellos daños y perjuicios resultantes del proceso, con la solicitud que se radicó el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad, nada dice el juzgado en donde justique estas dos características que deben tener las medidas cautelares. Pero, para hacer un análisis, no gozan de razonabilidad ni proporcionalidad porque como se probó, matemáticamente la diferencia en el valor de la suma de canon de arrendamiento en quince (15) meses de contrato es paupérrima, pues representa solo un uno porciento (1%) frente a lo que LOS ARRENDADORES han pagado en esos mismos quince (15) meses de contrato.

Esto, igualmente se prueba, en el documento adjunto llamado CUENTA DE COBRO que envió EDIFICIO LAS CEIBAS a LOS ARRENDADORES el día lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Que por cierto, se RECHAZÓ esa cuenta de cobro porque no hay ninguna relación jurídica entre EDIFICIO LAS CEIBAS y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA y/o LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO. La relación jurídica es únicamente entre INSCO S.A.S. y LOS DEMANDADOS. Pero, sirve de prueba para demostrar que LA DEMANDANTE está errando completamente al solicitar medidas cautelares porque no hay riesgo de incumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento futuros.

Ahora bien, señor Juez, nuestra intención no es desproteger a LA DEMANDANTE, queremos llevar a cabo un proceso justo y limpio, pero no es posible que existiendo el literal segundo del artículo séptimo del artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que permite impedir la práctica de MEDIDAS CAUTELARES, usted prefiera decretarlas y que se practiquen, y luego de ello, proceder a pronunciarse para que estas sean corregidas como lo relató en el otro auto del mismo día y notificado en el mismo estado. Por eso mismo, proceda de conformidad, niegue la práctica de medidas cautelares, imponga la caución a LOS DEMANDADOS y no viole ningún derecho fundamental a los mismos, como lo es el debido proceso.

II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez de segunda instancia, teniendo en cuenta que, si el ad quo no reconoce lo solicitado en el presente recurso, le corresponderá a usted conocer el subsidio el recurso de apelación, tenga en cuenta los mismo argumentos esgrimidos. Ahora bien, en cuanto al Juez de primera instancia, en caso de negar el recurso de reposición, conceda en subsidio el recurso de apelación teniendo en cuenta lo siguiente:

> *ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Es claro que los autos que se pretenden REVOCAR son apelables al encontrarse ambos en el artículo octavo del artículo 320 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO pues uno resuelve una medida cautelar y el otro dilata el decreto de una caución para impedir una medida cautelar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante la interposición de recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, solicito lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR los autos del día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) notificados mediante estado del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sobre el decreto de MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUNDO: IMPONER caución a LOS DEMANDADOS teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación en caso de negar el de reposición.

CUARTO: NO LIBRAR oficios conforme a lo ordenado en el auto recurrido para evitar un perjuicio a LOS DEMANDADOS, imponiendo una caución en lugar de la práctica de MEDIDAS CAUTELARES.

QUINTO: CONCEDER en efecto DIFERIDO la apelación.

III. ANEXOS

1. Cuenta de cobro No. CO – 198 de EDIFICIO LAS CEIBAS.
2. Correo electrónico de INSCO S.A.S. (inmosurco2017@gmail.com) adjuntando el anterior anexo.

Cordialmente,

JENARO ADOLFO CEBALLES DIAZ
C.C. No. 1.010.226.432 de Bogotá D.C.
T.P. No. 375.158 del C.S. de la J.

EDIFICIO LAS CEIBAS
NIT.901.584.834-1
CALLE 21 # 5 BIS -21
inmosurco1@gmail.com
3113413659

Señores : **Ceballes Cuenca Fabio Adolfo** **Fecha : 01/03/2023**
Nit / CC. **10260374**

CUENTA DE COBRO No: CO - 198

Observaciones:PAGO EN BANCOLOMBIA CONVENIO 12451

Descripción	Inmueble	Saldo anterior	Cargos mar/23	Valor
CUOTA DE ADMINISTRACION Mar 2023	PARQ 1	$82.657,00	$182.037,00	$264.694,00
	Totales	$82.657,00	$182.037,00	$264.694,00

Natalia Duran L.

SURINMUEBLES SAS
Firma Autorizada

CUENTA DE COBRO ADMON MES MARZO DEL 2023

INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA <inmosurco2017@gmail.com>

Lun 6/03/2023 9:43 AM

Para: PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S. <patiosceibas98@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (59 KB)

CUENTA DE COBRO MARZO DEL 2023 - FABIO CEBALLES.pdf;